



Buenos Aires, 13 de septiembre de 2023

RES. CM N° 150/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00013296-5/2022-0 caratulado “S.C.D. S/ INFORME DEPTO. RELACIONES LABORALES: AVERIGUACIÓN DE CONDUCTA - AG. PENELLA, CECILIA LAURA (LP 1449)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 10/2023, y

CONSIDERANDO:

Que, el 17/03/2022, el responsable del Departamento de Relaciones Laborales a través del Memo N° 4855/22 puso en conocimiento del Sr. Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) que la agente Cecilia Laura Pennella (LP 1449), quien se desempeñara en el cargo de prosecretaria administrativa en el Juzgado de Primera Instancia N°1 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF), en el marco de la licencia de largo tratamiento aprobada por la Res. de Pres. N° 519/2019 que se encontraría gozando desde el 15/03/2019 habría “...inasistido reiteradamente a los controles mediante Junta Médica, cuya última reprogramación fue el día 10 de marzo del corriente año”.

Que, en ese orden, relató que Pennella sólo se habría comunicado el 8 y 10 de marzo del año en curso por correo electrónico y a través del Dr. Diego S. Crudo Rodríguez, quien se habría presentado como su cónyuge y se desempeñaría como secretario en el Juzgado de Primera Instancia N° 11 en lo PPJCyF. En esas oportunidades manifestó que su esposa no se encontraba en condiciones de trasladarse a la junta médica que tenía programada en la sede de Alfa Médica “en virtud del problema de salud que padece” y que además, con motivo de “encontrarse laboralmente afectado al cumplimiento de turno en el Juzgado” donde presta servicios –primera quincena de marzo- se veía impedido para acompañarla.

Que ante ello, el titular del Departamento de Relaciones Laborales (en adelante, Dpto. Relac. Laborales) conforme los arts 70, 33 y concordantes del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Res. de Pres. N° 1259/15 y sus modificatorias (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) procedió a informar a la CDyA.

Que, el 18/03/2022, el Sr. Secretario de dicha comisión concedió vista de la actuación referida a la Presidencia (PRV 624/22 y ADJ 26006/22).



Que, el 27/05/2022, la Dirección General de Factor Humano (en adelante, DG Factor Humano), en virtud del requerimiento efectuado por Secretaría mediante Memo N° 9923/22 ante la instrucción de la CDyA, añadió a la información ya suministrada, por Memo N° 10218/22 (PRV 1771/22) que la agente forma parte de la planta permanente del Poder Judicial, siendo confirmada en el cargo mediante la Res. de Pres. N° 1065/2011.

Que además el Director comunicó en relación a la licencia que se encontraba usufructuando que la funcionaria tenía un nuevo control pautado para el 26/05/2022.

Que desde otro punto de vista en dicha actuación se puntualizó que el 16/03/21 se habrían agotado los términos del inc. a) del art. 56 del Convenio Colectivo PJCABA comenzando por ello la agente Pennella a gozar de la licencia de largo tratamiento con el cincuenta por ciento (50 %) de percepción de sus haberes según lo estipulado en el inc. b) subsiguiente; y que el 16/03/22 en línea con el inc. c) de la norma en cuestión continuó usufructuando la licencia sin goce de haberes.

Que, el 14/06/2022, se solicitó por Secretaría a través del Memo N° 11809/22 formar el presente expediente al cual quedó incorporada la actuación TEA CM N° A-01- 00005142-6/2022, conforme lo informado ese mismo día por el Departamento de Mesa de Entradas de este Consejo en la Nota N° 2758/22.

Que, el 08/08/2023, el secretario de la CDyA solicitó por Memo N° 11438/23 al Dpto. Relac. Laborales que informe la situación de revista de la agente; y en el supuesto de que hubiese cesado en sus funciones que comunique la fecha, la notificación del cese, como así también si la funcionaria recurrió la resolución respectiva.

Que en respuesta, el 22/08/2023, la Dirección de Relaciones de Empleo comunicó mediante Memo N° 2001/23 que la funcionaria “...no pertenece a la planta de personal del Consejo de la Magistratura por cuanto por con fecha 24 de mayo de 2023 por Resolución de Presidencia N°555/2023 se declaró extinguida la relación de empleo. Respecto a la notificación de la mencionada Resolución en la misma se instruye al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas 1 la realización de la misma. Cabe destacar que el 30 de junio de 2023 le fue depositada la liquidación final” (PVR 5062/23 y ADJ 117875/23).

Que se incorporó a las presentes actuaciones la Res. de Pres. N° 555/2023, por medio de la cual en su art. 1° se procedió a “Dar por finalizada la licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento otorgada a Cecilia Laura Pennella, Legajo N° 1449, otorgada mediante Resolución Presidencia N° 519/2019, conforme lo establecido en el artículo 52 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Resolución CM N° 170/2014 y en el artículo



56 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución Presidencia N° 1259/2015)”. Además de ello, en el art. 2° se resolvió “Declarar extinguida la relación de empleo entre el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” y la agente.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 10/2023.

Que en su dictamen se recordó que en el art. 19 del Reglamento Disciplinario PJCABA se consigna que “La intervención de la Comisión se habilita por denuncia o por comunicación de la autoridad competente sobre un hecho que podría configurar una irregularidad”.

Que el art. 75 de ese cuerpo normativo dispone “Una vez admitida la denuncia o recibida la comunicación por parte de un superior jerárquico que ponga de manifiesto una potencial falta disciplinaria, la ‘Comisión’ resolverá si: a) el/los hecho/s denunciado/s encuadra/n “prima facie” en una falta disciplinaria y, en consecuencia, propondrá al “Plenario” la apertura del sumario; b) la denuncia resulta manifiestamente improcedente o sólo denota la mera disconformidad con la actuación de un empleado o funcionario y, en ese caso, propondrá al “Plenario” su desestimación.” (Título III: De los Funcionarios, del Libro Tercero: De los Funcionarios y Empleados).

Que las condiciones generales de trabajo en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto en la órbita del Tribunal Superior de Justicia, se rigen por lo regulado tanto en el Convenio Colectivo PJCABA que alcanza a los funcionarios/as y empleados/as, como en el Reglamento Interno del Poder Judicial, estatuido por la Res. CM N° 170/14 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA) en el que también están comprendidos los/as magistrados/as.

Que en el Convenio Colectivo PJCABA se consagra el Régimen Jurídico Básico de los/as Trabajadores/as, enumerando en su art. 30 los deberes que deben cumplir los/as funcionarios/as, además de las obligaciones específicas propias a su función (Capítulo III, del Título II: De la relación de empleo y demás derechos laborales).

Que en relación a los hechos comunicados a la CDyA el art. 56 del Convenio Colectivo del PJCABA relativo a enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento estipula en lo que aquí interesa “El/la trabajador/a con enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento, que lo inhabiliten temporalmente para el desempeño de su trabajo, puede solicitar las siguientes licencias especiales, en forma sucesiva: a) 2 (dos) años, con goce íntegro de haberes; b) Hasta un 1 (un) año más, con goce del 50% (cincuenta por ciento) de haberes; y c) Hasta 6 (seis) meses más, sin percepción de haberes. El/la trabajador/a que se



encontrare en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, deberá ser sometido/a a controles médicos periódicos cada 30 (treinta) días como máximo, debiendo remitir estos a la correspondiente autoridad de contralor. En caso de incumplimiento, la licencia quedará automáticamente sin efecto y deberá reincorporarse a sus funciones”.

Que relacionado con lo anterior, el art. 70 sobre certificados médicos establece que “Las licencias por enfermedad del/la trabajador/a, familiar o niña/o menor a cargo del mismo, deben ser justificadas presentando un certificado médico expedido por el servicio de control de ausentismo contratado por el organismo a tal fin. La autoridad concedente puede solicitar en cualquier momento un diagnóstico médico sobre el estado del peticionante (...). En los casos de licencia extraordinaria por enfermedad, afección o lesión de largo tratamiento, transcurridos los 30 (treinta) días, el área de Relaciones Laborales o el área que en su reemplazo cumpla dicha función podrá disponer la realización de una Junta Médica a fin de que evalúe el caso, efectúe un diagnóstico, dictamine sobre la pertinencia de las causas que dieron origen a la licencia correspondiente y se expida sobre el pronóstico y posible fecha de alta médica. El/la trabajador/a deberá acompañar los certificados que acrediten la persistencia de las causas que dieron lugar al otorgamiento del beneficio cada 30 (treinta) días o con la periodicidad que determine la Junta Médica” (Capítulo IV: Justificación de Inasistencias, del Título III: Licencias).

Que resulta oportuno mencionar, que el Reglamento Interno PJCABA es concordante al Convenio Colectivo PJCABA, en lo establecido en los arts. 25, 52 y 66.

Que sentado lo anterior, la CDyA advirtió que en virtud de la delegación efectuada mediante la Res. CM N° 1046/11 -modif. Res. CM N° 220/15 y en uso de las facultades conferidas por el inc. 4) del art. 25 de la Ley N° 31 y sus modificatorias- la Presidencia de este Consejo de la Magistratura por el art. 1° de la Res. de Pres. N° 519/2019 concedió a la funcionaria Pennella una licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento desde el 15/03/2019 y hasta la obtención del alta médica, en los términos del art. 56 mencionado, y por medio del art. 2° estipuló en el ejercicio de sus facultades de control que “...hasta el día que obtenga el alta médica, deberá presentar bimestralmente al Departamento de Relaciones Laborales y a través de la vía jerárquica correspondiente, las constancias de control de ausentismo del médico laboral que acrediten fehacientemente su estado de salud”.

Que, el 27/05/2022, se puso en conocimiento de la CDyA, ante el pedido de actualización de la comunicación realizada en primer término, que el día previo -26/05/2022- la funcionaria tenía programado un nuevo control médico. Tal extremo fue puesto en conocimiento en el último informe remitido por la DG Factor Humano mediante el Memo N° 10218/22.



Que en primer lugar, de lo informado precedentemente puede colegirse prima facie que la funcionaria Pennella habría realizado el control bimestral exigido durante el mes de marzo del 2022, como así también que no se encontraría cuestionada la continuidad de su licencia.

Que en segundo término, la CDyA recordó que, el 24/05/2023 el Consejo de la Magistratura por el art. 1º de la Res. de Pres. N° 555/2023 dio por finalizada la licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento otorgada a la funcionaria, conforme lo establecido en el art. 56 del Convenio Colectivo PJCABA y su par, el art. 52 del Reglamento Interno PJCABA; y mediante el art. 2º resolvió declarar extinguida la relación de empleo con la funcionaria.

Que tales extremos fueron puestos en conocimiento por la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante Memo N° 2001/23.

Que la situación administrativa referida implica la finalización del vínculo de la agente Pennella con este Poder Judicial, ruptura que conlleva ínsita la extinción también de la potestad disciplinaria de este Consejo respecto de la agente.

Que en relación a lo expuesto, las facultades disciplinarias sólo se pueden ejercer respecto de quienes se mantienen vinculados mediante una relación de empleo. En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación interpreta que “... la relación de empleo público posee rasgos específicos en cuya virtud la Administración Pública tiene prerrogativas que la sitúan en una posición de preeminencia sobre sus agentes, de modo que la potestad disciplinaria reside en una relación de sujeción especial que no se confunde con el poder punitivo general del Estado y que nace de la existencia de aquel contrato, a partir del cual el agente que acepta tal relación y admite correlativamente la particular supremacía a la Administración a su respecto, de manera que importa por parte de aquel la obligación de respetar una disciplina y, para la segunda, la titularidad de una potestad especial para su mantenimiento”.

Que coadyuva a lo expuesto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Magallanes” (Fallo 251:368) al entender que “...la Administración carece de atribuciones para sancionar a un agente cuyo vínculo hubiera cesado con anterioridad a la iniciación del sumario...”. (GARCÍA PULLES, Fernando, Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pags. 291 y 306).

Que con todo, la CDyA sostuvo que no escapa a dicha comisión la importancia para este Poder Judicial y en particular para el área informante la responsabilidad que ostenta en orden a cerciorar y controlar el cumplimiento de las directivas emanadas a sus agentes, como ser en este supuesto el cumplimiento por



parte de la funcionaria de sus obligaciones emergentes por la licencia que usufructuaba ante su contingencia personal.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, en este marco y atendiendo a las circunstancias sobrevinientes informadas, la CDyA consideró que no resulta procedente la apertura de un procedimiento sumarial para deslindar responsabilidades por las presuntas faltas administrativas comunicadas que dieron origen a este expediente.

Que siguiendo con esa línea, esa CDyA entendió que en virtud de la decisión del mes de mayo del año en curso de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de dar por finalizada la licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento, como la relación de empleo con la funcionaria, correspondería disponer el archivo de las presentes actuaciones respecto de Cecilia Laura Pennella.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Archivar las actuaciones referidas a Cecilia Laura Pennella (LP 1449), surgidas con motivo de la comunicación efectuada por el Titular del Departamento de Relaciones Laborales de este Consejo de la Magistratura, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 150/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

